

LA CONCEPCIÓN REALISTA DEL DERECHO

FRANCISCO JOSÉ HERRERA JARAMILLO.

Abogado. Doctorado por la Universidad de Navarra
(España). Profesor de planta de la Facultad de Derecho
de la Universidad de la Sabana.

1. En la actividad jurídica -que existe allí donde se presentan conflictos de intereses a raíz de unos bienes que se *exigen* porque se *deben*- hay dos inquietudes que afectan al estudioso de la ciencia del derecho. Se trata de una distinción introducida por Kant -que limita las actividades del filósofo del derecho, para darle un marco propio al jurista nato-, y que consiste en dos perspectivas: -¿*quid iuris*? Y, en otra perspectiva, ¿*quid ius*? La primera pregunta ¿*quid iuris*?- hace referencia a saber cuál es, en tal o cual proceso, o en tal clase de proceso, la solución del derecho; al paso que la segunda pregunta -¿*quid ius*?- hace referencia a saber qué es el derecho. Es ésta la inquietud que plantea Kant en los *Principios metafísicos de la teoría del derecho*.

Michel Villey, al respecto, nos dice que Kant expone sus ideas desde el prisma del "conflicto de facultades", y según lo anterior, la misión de la ciencia jurídica es responder al primer problema: ¿*cuál es la solución de derecho?* (lo que quiere decir, en su sistema, cuál es la solución conforme a las leyes positivas).

Mientras que el segundo problema, ¿*qué es el derecho?*, compete a la Filosofía del Derecho⁽¹⁾. Pero hay que anotar que para saber

1 Vide M. VILLEY, *Compendio de Filosofía del Derecho*, I (Pamplona - España, 1979), pp. 33 y ss

cuál es la solución de derecho, el jurista ha de captar primero qué es el derecho, pues sin este dato de la filosofía del derecho es imprudente desarrollar una solución. Así es que nuestra partida conceptual se fundamenta, necesariamente, en la filosofía del derecho, ciencia que responde universalmente sobre el *ius*: qué del *IUS*.

2. La respuesta a la pregunta *qué es el derecho* la daremos desde la concepción realista, esto es, de aquella que tiene, por sobre todo, fundamento *in re* (en la realidad objetiva como ente que existe con independencia del pensamiento).

La concepción realista fue expuesta filosóficamente por Aristóteles y Tomás de Aquino -en dos momentos cumbres de la civilización occidental-; fue, también, utilizada preferentemente por los juristas romanos y por los de épocas posteriores, cuando la ciencia jurídica renació tras el vulgarismo jurídico que siguió a la caída del Imperio Romano de Occidente. Eclipsado progresivamente a partir de Ockham, el realismo jurídico está hoy encontrando nuevo eco a través de filósofos del derecho de la talla de Hervada, Lachance y Villey, principalmente.

3. El derecho es lo *justo*, esto es, lo debido, y, por ser debido, lo exigido. Obsérvese que la facultad de exigir es propia del derecho, pero nunca en primera instancia, sino como consecuencia lógica de la deuda, pues si un bien no es debido, ¿cómo puede ser exigido? Quizás el lector pueda sorprenderse, ya que comúnmente se entiende por derecho algo distinto: facultad de exigir, norma, atributo y otras tantas denominaciones. Pero, como lo anota Santo Tomás de Aquino, el sentido auténtico del derecho es lo *justo* -el *ius*-, razón por la cual excluye la facultad (el mal llamado "derecho subjetivo") y separa, en la *Summa Theologica*, los temas de la ley y del derecho, enfocándolos como realidades diversas. En la actualidad, repetimos, los estudiantes y profesionales del derecho tienen una visión normativista del mismo, confundiéndolo con la ley, aspecto que no encuadra en la concepción realista del derecho.

El Aquinatense advierte que el derecho es lo justo, aunque el vulgarismo haya desviado el sentido real del término *ius* -que significa *derecho*-. Leamos, pues, las consideraciones de este autor: «algunas veces sucede que la costumbre va distorsionando el sentido original de las palabras, para significar otras cosas; así, por ejemplo, originariamente medicina significa el remedio a un enfermo para curarlo, pero después se ha usado para indicar el arte de la curación. Igualmente, la palabra derecho (*ius*), primeramente significa lo justo; mas después se torció su significado para indicar el arte por el cual sabemos lo que es justo; así suele decirse, por ejemplo, que un hombre "comparece ante el derecho a (o bien ante la justicia)"⁽²⁾.

Por tanto, el derecho no es otra cosa que lo *justo*, no un conjunto de reglas. El francés Villey nos ayuda a precisar lo que hemos esbozado: diremos primeramente -anota- que el derecho es definido como una cosa: *id quod... aequum est*, dice el comienzo del texto del *Digesto*, lo mismo que aparecía el *to díkaion* en la *Ética* de Aristóteles (se refiere, desde luego, a la *Nicomaquea*). Santo Tomás dirá: *res iusta, id quod iustum est*. He aquí otra definición del último título del *Digesto* (*De regulis juris 50.17.1*): El Derecho no debe ser deducido de las reglas, sino al contrario, es del derecho, que existe previamente, de donde se deducirá la regla⁽³⁾. Y es apenas obvio que el sentido normativo se derive del *ius*, ya que la norma de derecho no tiene otro objeto que regular el derecho, esto es, la norma está referida al derecho y no al contrario.

4. El derecho es lo *suyo* de alguien, en virtud del dominio que en cuanto persona ejerce sobre su propio ser; esa es su esencia, de la que se desprenden dos propiedades esenciales, es decir, dos aspec-

2 Santo TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, q. 57. a.1.

3 Vide M. VILLEY, ob. cit., p. 107. Por ejemplo, sabiendo que la sentencia judicial se constituye en regla de las partes de un proceso lo único que éstas hacen ante el conflicto de un derecho es pedirle al juez que dilucide la titularidad de éste mediante la sentencia, sin que esto signifique que el juez haya creado el derecho, sino lo que el juez hace al dictar la sentencia es solamente poner en evidencia quién es el titular del derecho.

tos que, sin ser la esencia del derecho, son el predicado llamado propio: lo debido, en primer término, y lo exigido, en segundo término. Ciertamente el derecho es lo *suyo* (natural o positivo), algo que el sujeto -la persona humana- tiene en virtud de su capacidad natural de apropiación. Pero ante todo es algo que el sujeto domina, y lo dominado es una *cosa*. Ahora bien, ¿qué entendemos por cosa? Una perspectiva desprevenida puede hacernos creer que hablamos tan sólo de aquello que es susceptible de ser captado por los sentidos, pero, como dice Hervada⁽⁴⁾, por cosa entendemos también lo incorporeal, es decir, todo aquello sobre lo que el hombre puede decir *tuyo, mío, suyo*. Cosa, en sentido filosófico, nos dice algo más, que tiene trascendencia en lo jurídico: ya no es la simple *res*, sino el ser individual concreto, espacio temporal que nos sale al encuentro en la experiencia, en primer lugar, y así hablamos "del mundo de las cosas", y en un plano más amplio por cosa se entiende el *objeto acerca del cual hablamos o pensamos*⁽⁵⁾. Advertimos que cuando hablamos de *experiencia* no nos referimos exclusivamente a lo sensible, sino también a lo que Locke llamó experiencia interna, esto es, el mundo de lo intangible, en donde se encuentra el ente ideal, por ejemplo. En otras palabras, por cosa entendemos todo ente que puede ser aprehendido como *suyo, mío, tuyo* en el mundo jurídico, aquello que entra en el efectivo dominio del individuo de la especie humana, sea material o inmaterial.

5. Para que una cosa sea derecho es necesario que esté repartida y que sea externa, y para que pueda haber justicia -el acto de dar a cada cual lo *suyo*- es menester que dicha cosa esté o pueda estar en poder de otro. Las anteriores consideraciones son esbozadas por el profesor Hervada, y son objeto de meditación permanente, por su constante innovación. En España tales afirmaciones del profesor de Navarra son base de agudas críticas e incomprensiones, quizá por una influencia política que pretende abarcar el mundo del derecho.

4 Cfr. J. HERVADA, *Introducción crítica al derecho natural* (Pamplona -España, 1982), p. 40.

5 Cfr. W. BRÜGGER, *Diccionario de filosofía*. (Barcelona, 1973), p. 127.

¿Qué busca Hervada con tales afirmaciones? Simplemente ponernos en el aspecto científico del IUS, que por la letárgica concepción normativista del derecho no se había descubierto aún. Fijémonos en las demás ciencias: todas progresan, hay nuevos descubrimientos, nuevas hipótesis y, por ende, nuevos enfoques que conducen al progreso... Pero nuestra ciencia del derecho parece predestinada a seguir anclada en conceptos de siglos atrás, todo por el sentir dogmático de aquellos que se han quedado en el pasado, so pretexto de mantener intacta una doctrina que otrora fue eficaz, pero que en el dinámico avance de la vida se ha derogado a sí misma.

En efecto, las cosas están repartidas. No es cierto que todo, en su origen, era indistintamente de todos. Es verdad que todo, en su génesis, fue común -y sigue siendo común, es el aspecto social de toda propiedad-. León XIII nos brinda luces al respecto, demostrándonos cómo no implica la comunidad la indiscriminación, como erróneamente se cree. La comunidad, la común unión, establece un lazo de lo diverso, de lo que está individualizado, de lo contrario no podría haber unión, pues se une lo que está disperso. «Decir que Dios ha dado la Tierra en común a todo el linaje humano -se lee en la *Rerum Novarum*-, no equivale a decir que todos los hombres indistintamente sean señores de toda ella, sino solamente que Dios no señaló a ninguno en particular la parte que había de poseer, y dejó así a la industria del hombre y a las leyes de los pueblos la determinación de lo que cada uno en particular había de poseer»⁽⁶⁾. En otras palabras, en virtud de la capacidad natural de apropiación que tiene el hombre, puede haber un reparto positivo. -el que hacen las leyes positivas-. Pero junto al reparto positivo está el reparto natural de lo que tiene título natural, y así, por ejemplo, podemos ver que cada ser humano tiene cosas suyas por naturaleza: vida, honra, pensamiento, tendencias, etc. Es decir, bienes que son individualizados, pero que por su común unidad con los de otros hombres pue-

6 *Rerum Novarum*, N° 16.

den ser elevados a la universalidad, y es en ese orden de ideas que el hombre es individuo y comunidad, según la acertada sentencia de San Agustín.

Las cosas están repartidas es un hecho social que explica la virtud de la justicia y el arte del jurista. «Las cosas, al estar atribuidas a un sujeto -escribe Hervada-, al estar repartidas, entran en el dominio de un hombre o de una colectividad: son tuyas. Aparece lo mío, lo tuyo, lo suyo. Este es el supuesto que hace posible la justicia en el sentido que damos a esta palabra -dar a cada uno lo suyo-, pues donde no hay cosas atribuidas o repartidas, donde nadie puede decir esto es mío, no hay cosas tuyas (...). Si el acto de justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, en darle su derecho, es evidente que la justicia sólo podrá ejercerse allí donde los sujetos tengan cosas tuyas. La justicia no atribuye las cosas, sino que sigue al hecho de que ya están atribuidas (...). Por eso se ha dicho con razón, que el acto de justicia es un acto segundo. Depende siempre de un acto primero, que es el que atribuyendo las cosas crea el derecho, lo suyo»⁽⁷⁾.

Pero no basta que la cosa esté repartida. Es menester que esté o pueda estar en poder de otro, para que ese otro pueda dar, respetar o entregar lo que a uno corresponde. «Esto es lo que no advirtió Kant dice Hervada (al criticar la fórmula "dar a cada uno lo suyo)". Según él esta fórmula es absurda, porque si una cosa está en poder de alguien, si es tuya, ya la tiene y en consecuencia no se le puede dar. Kant no se dio cuenta de que, desde que aparece la fórmula, el punto de partida es que las cosas de cada uno, permaneciendo tuyas, pueden pasar a la esfera de poder de otra persona. V.gr., el dueño de un coche puede prestarlo a otro por un tiempo determinado. El coche, pese a haber pasado a la esfera de poder de otro -en cuanto al uso se refiere, -sigue siendo del dueño -sigue siendo suyo-

7 J. HERVADA, *ob. cit.*, p. 23.

y, por eso, una vez transcurrido el plazo, el prestatario debe dar -devolver- el coche a su dueño (...). Dar a cada uno lo suyo, presupone que lo suyo está en poder de otro, o puede ser atacado y dañado por él. Precisamente porque Ticio tiene en su poder -o puede dañarlo que es de Cayo, Ticio es justo cuando da a Cayo -o respeta- su cosa. Y es en este sentido en el que la justicia es virtud de las relaciones sociales, esto es, exige siempre la alteridad o intersubjetividad, siempre reclama dos sujetos: aquél de quien es la cosa y aquél que, por tenerla (o por poder dañarla), se la devuelve, se la da (o se la respeta)»⁽⁸⁾.

Pero la cosa ha de ser también externa. «La exterioridad significa que se trata de algo que, por estar de un modo u otro fuera del sujeto, es capaz de ser objeto de relaciones humanas. Esto es fundamental en la justicia, pues el acto de justicia se basa en que la titularidad, la posesión o el uso y disfrute de una cosa pueden ser interferidos o están en poder de otra persona distinta de aquel a quien corresponde. La justicia sólo puede obrar en el seno de las relaciones humanas y, por lo tanto, su objeto -lo suyo- ha de tener la nota de exterioridad»⁽⁹⁾.

6. Las consideraciones realistas que o hemos estudiado pueden poner una aparente dificultad a la existencia del derecho fundamental del hombre: el derecho a la vida, ya que no se ve claro por ejemplo, que la vida humana pueda estar en poder de otro y que sea una cosa externa. Por eso consideramos importante detenernos a solucionar las posibles dificultades que el lector pueda encontrar a la aplicación realista de la vida humana como derecho. Por eso es conveniente que primero veamos las dificultades que se presentan a la admisión de la existencia, desde una óptica realista, del derecho a la vida, para luego dar una respuesta genérica y, finalmente, exponer la solución a las dificultades.

8 *Ibidem*, p. 30.

9 J. HERVADA, *ob. cit.*, p. 40.

6. 1. Dificultades

Traducidas a la perspectiva del realismo jurídico, las dificultades que a los juristas se presentan para admitir que el derecho a la vida es un verdadero derecho son las que a continuación se indican. Como muchas veces estas dificultades no se las plantean explícitamente los autores, omitimos referencias bibliográficas.

6.1.1. Al hablar del derecho a la vida, estamos señalando que la vida humana, por ser un derecho, es *debida* por los otros -deuda de justicia- a un determinado sujeto titular de ese derecho. Ahora bien, la vida humana está constituida por un principio ontológico independiente de la voluntad, como acertadamente señala Ahrens⁽¹⁰⁾, y dado que nadie está en posibilidad de dar o entregar a otro la vida humana, y lo imposible no obliga, no puede haber derecho a la vida, en sentido jurídico estricto.

6.1.2. Para que exista un derecho es necesario que haya un sujeto y un objeto, claramente determinados. En el supuesto de que existiera el derecho a la vida, resultaría que sujeto y objeto son lo mismo, pues, como dice el Aquinate, «el vivir para los vivientes es su mismo ser»⁽¹¹⁾. Luego no puede hablarse, en propiedad, del derecho a la vida, ya que no se diferencian sujeto y objeto.

6.1.3. Para que haya un acto de justicia -entendida como dar a cada cual lo suyo-, es imprescindible que la cosa debida pueda estar, o esté, en poder de quien no es su titular, que es obligado por la justicia a dar a su titular la cosa. Ahora bien, la vida humana siempre está en poder del viviente, y éste, al ser persona, está incapacitado, ontológicamente, para ser pertenencia ajena. Por eso es inexacto afirmar que existe un derecho a la vida, pues la cosa justa,

10 Vide H. AHRENS, *Curso de derecho natural*. (Madrid, 1899), pp. 289 y ss.

11 Santo TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I, q. 18, a.2.

en este caso la vida, sólo puede estar en poder del viviente respectivo, no de otro. No es una cosa externa, es algo interno no susceptible de comercio.

6.2. Respuesta: sí puede hablarse, desde la concepción realista, del derecho a la vida, ya que la vida es el derecho más fundamental.

El hombre, por el hecho de ser persona, es titular de unos derechos naturales, preexistentes a la ley positiva; en la base de estos derechos está el derecho a la vida, esto es, el derecho a ser y a existir. Si el hombre, por ser persona, tiene dominio sobre su propio ser -es dueño de sí- resulta evidente que tiene el derecho a la vida, pues la vida y el ser son en el hombre -que es viviente- lo mismo. Es imposible hablar de dominio sobre el propio ser, sin hablar simultáneamente del dominio sobre la propia vida; la vida es el derecho básico de la persona, sin éste los demás derechos, tanto naturales como positivos, no podrían tener consistencia. Para ser titular de un derecho, primero hay que ser; por eso el fundamental de los derechos es el derecho a la vida, manifestación del autodomínio que la persona tiene sobre sí. Si no se tiene el derecho a ser, no hay posibilidad de tener ningún derecho.

«Todo derecho supone el derecho a la vida -escribe Aramburo-, sustentáculo en el que todos se afirman y sin el cual ninguno tendría realidad. Todo otro derecho ha de apoyarse, como en su base natural, en el derecho a la vida, de cuya efectividad penden necesariamente, pues de nada valdría que se le dijera a la persona: -Tienes derecho a que nadie ofenda tu dignidad ni manche tu honor, ni cercene tu libertad, ni lesione tu patrimonio; pero no a la vida que tales derechos comporte. De ellos gozarás mientras tu vida sea tolerada; sólo hasta que otro más fuerte que tú o la fuerza colectiva de la sociedad determinen quitártela. Los derechos nombrados no se han establecido por la naturaleza sino como otros tantos medios con-

gruentes a los deberes prescritos para el cumplimiento del fin humano, y ante todos al deber de la propia conservación, de mantenimiento de la propia vida, porque ella es el principio necesario de la actividad con que el ser personal ha de practicar los deberes por los cuales cumple su fin, guardando así el orden natural.»⁽¹²⁾

Allí donde hay un individuo de la especie humana, allí está el derecho a la vida, pues es una realidad que el ser humano es dueño de sí, de su ser, es decir, de su vida; por eso la vida humana entra en la esfera jurídica de cada hombre; esa vida atribuida por la naturaleza a cada miembro de la humanidad es un derecho, y genera el deber de respeto y protección por parte de los demás.

6.3. Respuesta a las dificultades

A la luz de lo que acabamos de decir, a continuación daremos respuesta a las dificultades que expusimos anteriormente.

6.3.1. La justicia es la virtud de *dar* a cada cual lo suyo. Pero ese dar no sólo es entregar, sino también *respetar*, *proteger*, devolver, etc.; es decir, se trata de una palabra de sentido genérico, traducción del vocablo latino *reddere*. En otras palabras, dar significa, en la fórmula de la justicia, *toda acción u omisión en cuya virtud una cosa pasa al -o permanece en- efectivo poder de aquél a quien tal poder corresponde legítimamente, esto es, en virtud de un título jurídico*⁽¹³⁾. Teniendo esto en cuenta, aparece con claridad que la vida se puede dar a su titular: respetándola, protegiéndola. El simple hecho de que la vida humana *permanezca* en un sujeto, implica que los otros están dando a ese sujeto lo suyo. ¿Cómo? Omitiendo cualquier acción que atente contra la vida de ese individuo. Asimismo, cuando los otros *protegen* la vida de un hombre en concreto, están

12 M. ARAMBURO, *Filosofía del derecho*. (Madrid, 1928), p. 32.

13 Vide J. HERVADA, *ob. cit.*, p. 32.

dándole lo suyo. Esto último se observa más particularmente en la justicia distributiva, cuando el Estado protege la *vida*, honra y bienes de todos los hombres que se encuentran en su territorio.

6.3.2. Si bien es cierto que entre el ser del hombre y su vida hay una identidad real, no es menos cierto que cabe establecer entre uno y otra una distinción de razón, como es común hacerla. Y esta distinción de razón es suficiente para que pueda considerarse la vida humana como un derecho, sin confundirse con el sujeto del mismo. En efecto, respecto de su vida, el hombre puede actuar como *sujeto* que usa de su derecho (v.gr. la legítima defensa) y como *objeto* de protección o ataque en relación a ella. En la vida social, el hombre aparece como sujeto de derecho y, a la vez, bajo la perspectiva de objeto o término de la actividad (protectora o lesionadora) de los demás. Por lo tanto la vida humana, en cuanto puede ser realmente objeto de la actividad ajena, y su respeto y protección es algo debido al hombre en justicia, se constituye en un verdadero derecho.

Desde una óptica, el hombre es sujeto y objeto, a la vez, del derecho a la vida. Pero, desde otra perspectiva, observamos una distinción entre sujeto (el hombre) y objeto (la vida) . Y esto es claro, ya que la vida es un medio del hombre para alcanzar los fines racionales a que está ordenado: bienaventuranza y felicidad. El hombre domina su vida, y no lo contrario.

6.3.3. Es cierto que cada hombre posee y vive su vida. Pero esto no quiere decir que la vida humana no pueda ser interferida por los otros. La vida de un hombre puede ser vulnerada por los demás. La vida humana está constituida por un principio que es independiente de la voluntad, sí, pero la voluntad humana puede causar el fin de dicha existencia. De ahí que, bajo este aspecto, la vida humana puede estar en poder de otros, pues el poder humano de causar la muerte es indiscutible. De lo anterior se deduce que la vida humana es un derecho, esto es, se le debe a su titular; deuda que se satisface respetando (omisión de cualquier acto atentatorio contra la vida humana) y protegiendo (coadyuvando al desarrollo normal de la vida de cada ser humano).

7. El derecho no busca la justicia

Son varios los autores que nos dicen, en un lenguaje más coloquial que científico, que el derecho ha de buscar la justicia. Se trata, pues, de la confusión reinante entre derecho y norma de derecho. Evidentemente esto no es cierto. El derecho es, ante todo, objeto de la justicia. Por eso hemos recalcado que la justicia sigue al derecho. Y esto es claro, pues si la justicia implica dar a cada cual su derecho, es obvio que sin el derecho la justicia no puede operar. La ley, en cambio, sí debe consultar la justicia, y por eso decimos que hay leyes justas e injustas. Pero lo que a todas luces constituye un contrasentido es pretender hablar de un derecho injusto, pues la realidad nos indica que sería un imposible ontológico, ya que el derecho es lo *justo*. El Aquinate ha dejado muy en claro la posición realista en su tratado de la justicia, al señalarnos que el derecho es *objeto* de la justicia, y no al revés: «...solemos llamar obra justa aquella que responde a las demandas del otro; por ejemplo, el dar un salario justo por un servicio prestado. Por ello llamamos justo aquello que muestra la rectitud de la justicia, y hacia lo cual tiende la acción justa; y ello aun cuando no atendamos al modo como lo haga el sujeto. En cambio, en las demás virtudes sólo consideramos recto, aquello que el sujeto obra de determinada manera. Por ello el objeto de la justicia queda determinado por lo que en sí es justo, o sea, por el derecho, a diferencia de las otras virtudes. Por tanto, es claro que el derecho es objeto de la justicia»⁽¹⁴⁾.

8. Esta concepción realista del derecho hace que los bienes debidos no se pierdan en la abstracción, como ocurre en nuestros días, gracias a la influencia del liberalismo nominalista burgués, que establece la teoría de los derechos subjetivos -retomando la bandera esbozada siglos atrás por el fraile Guillermo de Ockham-. Las consecuencias prácticas de la concepción realista implican una verdadera revolución en las esferas jurídicas -con trascendencia política-. Por ejemplo, se dice que todos los hombres tienen derecho a los

14 Santo TOMÁS DE AQUINO ob. cit. II-II q. 57 a.1.

alimentos. Los individualistas partidarios del derecho subjetivo nos dirán: "Claro, todos los hombres tienen la *facultad* de adquirir los alimentos...", al paso que los realistas diremos: si todos los hombres tienen los alimentos como derecho, ello indica que una parte alícuota de los alimentos existentes debe llegar a cada individuo de la especie humana, de tal manera que si alguien no tiene alimentos es víctima de una injusticia, en el sentido de que no le han dado lo que es suyo. La diferencia, pues, significa algo: en el concepto del derecho subjetivo el individuo tiene la facultad de adquirir un bien, pero no se le *debe*, al paso que en el realismo dicho bien es *debido*, por tanto se le debe dar, so pena de cometer injusticia. Desde luego, para las plutocracias económicas les es más cómodo defender el derecho subjetivo, para decirnos: "todos ustedes tienen la facultad de adquirir la propiedad. Nuestro Estado reconoce la libertad de conseguir esa propiedad, hay igualdad de oportunidades...". Pero, desde luego, no *dan* la propiedad, aspecto que el realismo defendería, pues si todos tenemos derecho a la propiedad, esto quiere decir que la situación jurídica va más allá de la mera facultad moral, ya que se tiene la propiedad como derecho, esto es, es debida y, por tanto, exigida. Reconocemos, claro, que esta posición resulta incómoda, bastante incómoda, para quienes pretenden justificar jurídicamente un hedonismo...

El derecho, objeto de la justicia, es lo debido y hay cosas que nos son debidas por título natural, y que hoy se niegan; se niegan sin malicia, es cierto, pero la ingenuidad es tan grande que el *ius* se esconde tímidamente tras el famoso conjunto de normas que pretenden consagrar derechos subjetivos, dando paso a la facultad y anulando la deuda. El derecho agoniza, la facultad se entroniza... El resultado pavoroso es que día a día se cree que el fundamento del derecho -entendido erróneamente como facultad moral- es el poder, la fuerza, y, en ese orden de ideas, ya no se *exige* porque se *debe* (como ocurre en el realismo), sino algo distinto, de tremenda significación: se *debe* porque se *exige*.